



Resolución Directoral

N° 2520 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 28 JUN 2023

VISTO:

Acta de Sesión Ordinaria N°08 de fecha 26 de mayo 2023, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes de la UGEL Rioja en adelante la CPPADD, Informe Final N°04-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPAD, Memorando N°536-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/D; Expediente N°004-2020/CPPADD, conteniendo un total de ciento seis (106) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación - Ley N°28044, en su artículo 73° establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia;

Que, el objeto de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044 - Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos;

Que, el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos. Dentro de ese contexto se procede a sustentar la decisión de la Autoridad administrativa recaída en el proceso administrativo disciplinario;

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO Y CONDICIÓN LABORAL

Nombres y apellidos	: ELIZABETH PAREDES BURGOS (La profesora)
DNI. N°	: 33588719
Condición laboral	: Nombrada
Régimen laboral	: Ley N°29944
Centro de Trabajo	: I.E. N°00621 - Naranjos (2019)

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Informe N°004-2019-DIE N°19043849F9 de fecha 16 de diciembre del 2019.
- 2.2 Acta de Compromiso de fecha 04 de octubre del 2019.
- 2.3 Acta de compromiso de fecha 12 de diciembre del 2019.
- 2.4 Oficio N°003-2020-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD de fecha 13 de enero del 2020.
- 2.5 Informe N°005-2019-GRSM-DRE-UGEL-R-I.E N°00621/D de fecha 24 de enero del 2022.





Resolución Directoral

N° 2520 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

- 2.6 Carta N°068-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-ST-CPPADD de fecha 09 de marzo del 2022
- 2.7 Carta N°069-2022-GRSM-DRE/UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 10 de marzo del 2022.
- 2.8 Carta N°070-2022-GRSM-DRE/UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 10 de marzo del 2022.
- 2.9 Declaración referencial del menor de iniciales E.W.M.D de fecha 17 de marzo del 2022.
- 2.10 Declaración de Elizabeth Paredes Burgos, de fecha 18 de marzo del 2022.
- 2.11 Declaración de Córdola Pérez Cubas, de fecha 18 de marzo del 2022.
- 2.12 Oficio N°021-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD, de fecha 22 de marzo del 2022.
- 2.13 Oficio N°039-2022-D-I.E N°00621-PM/N, de fecha 25 de marzo del 2022.
- 2.14 Oficio N°077-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD, de fecha 09 de agosto del 2022.
- 2.15 Acta de inconcurrencia a rendir declaración del menor L.F.T.S, de fecha 15 de agosto del 2022.
- 2.16 Declaración de la alumna de iniciales C.D.L.E (11), de fecha 15 de agosto del 2022.
- 2.17 Acta de inconcurrencia a rendir declaración del menor K.J.C.M de fecha 15 de agosto del 2022.
- 2.18 Acta de inconcurrencia a rendir declaración del menor J.K.S.M, de fecha 15 de agosto del 2022.
- 2.19 Oficio N°117-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD, de fecha 11 de octubre del 2022.
- 2.20 Carta Múltiple N°013-2022-D-I.E.N°00621-PM/N, de fecha 12 de octubre del 2022.
- 2.21 Declaración referencial del menor de iniciales L.N.S.C.P, de fecha 17 de octubre del 2022.
- 2.22 Acta de inconcurrencia a rendir declaración del menor de iniciales L.F.T.S, de fecha 17 de octubre del 2022.
- 2.23 Acta de inconcurrencia a rendir declaración de la menor L.B.G, de fecha 17 de octubre del año 2022.

III. ANÁLISIS

DE LA COMPETENCIA DE LA CPPADD

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente (CPPADD) o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.
2. Que, conforme a la norma glosada, la CPPADD es competente para la investigación del presente caso y para emitir informe final, en ese contexto, el titular de la entidad se acoge a la recomendación efectuada en el informe final de la comisión, conforme





Resolución Directoral

N° 2520-2023-GRSM-DRE/UGEL-R

consta en el Memorando N°484-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/D, de fecha 30 de noviembre del 2022.

DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A TÍTULO DE CARGO Y MEDIOS PROBATORIOS

3. Que, mediante Resolución Directoral N°1802-2023-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 30 de marzo del año 2023, se instaura proceso administrativo disciplinario, a la profesora **ELIZABETH PAREDES BURGOS**, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo y literal i) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N°29944, esto es, *"la trasgresión de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente"*; y *"Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes"*, respectivamente, por haber vulnerado el Principio de Probidad y Ética Pública, establecida en el literal b) del artículo 2°; los deberes del profesor establecidos en el literal c), i), y q) del artículo 40° de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, y habría transgredido lo establecido en la Ley N°30403 - Ley que Prohíbe el uso de Castigo Físico y Humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley que incorpora el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes; el artículo 2° numeral 2), de la Ley N°30403; la Directiva N°019-2012-MINEDU/VMGI-OET, numeral 5.2.1, y numeral 5.2.8, así como, el artículo 56° de la Ley N°28044 - Ley General de Educación; conforme a los fundamentos expuestos en resolución de instauración.
4. Que, a doña ELIZABETH PAREDES BURGOS, se le imputo en el cargo de - profesora- haber presuntamente vulnerado el Principio de Probidad y Ética Pública, establecida en el literal b) del artículo 2°; los deberes del profesor establecidos en el literal c), i), y q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial N°29944, **al haber colocado orejas de burro de cartón al menor de iniciales E.W.M.D cuando no hizo la tarea, así como no haberle dado permiso para ir al baño, ocasionando que el menor se orine en su ropa dentro del aula**, transgrediendo de esa manera lo establecido en la Ley N°30403 - Ley que Prohíbe el uso de Castigo Físico y Humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley que incorpora el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes; el artículo 2° numeral 2), de la Ley N°30403; la Directiva N°019-2012-MINEDU/VMGI-OET, numeral 5.2.1, y numeral 5.2.8, así como, el artículo 56° de la Ley N°28044 - Ley General de Educación, teniendo como hechos los que se describe líneas abajo.
5. Obra en autos, el Acta de Compromiso (folios 3) de fecha 04 de octubre de 2019, suscrita por la directora de la IE N°00621 doña Córdola Pérez Cubas y el profesor Ever Monteza Alarcón (Especialista de la UGEL Rioja) para abordar el problema de presunta Agresión Psicológica por parte de la profesora Elizabeth Paredes Burgos al estudiante de iniciales E.W.M.D (10 años) consignándose en el acta textualmente lo siguiente:
(...)
El caso fue reportado vía telefónica por el padre del menor el señor Elmer Mendoza García, quien manifiesta que ha conversado con la directora de la I.E sobre el maltrato que viene recibiendo su menor hijo, sin embargo las actitudes de la maestra hacia el estudiante han continuado en ese sentido con la directora de la I.E se ha encaminado a seguir los protocolos existentes para atender casos de este tipo como es la Agresión Psicológica, la directora se ha comprometido que en un plazo de 24 horas reportará el caso al SISEVE y activará el protocolo N°03, de agresión psicológica de un



Resolución Directoral

N° 2520-2023-GRSM-DRE/UGEL-R

personal de la I.E hacia un estudiante, además se le ha recomendado desarrollar estrategias con los docentes que motiven el buen trato a los estudiantes desarrollando acciones en la Promoción, Prevención y Atención de la convivencia escolar en la I.E.

6. Asimismo, a folios (5) obra el Acta de Compromiso de fecha 12 de diciembre de 2019, realizado en presencia de la Directora, el padre del estudiante de iniciales E.W.M.D en la I.E N°00621 - Naranjos para tratar sobre el caso suscitado con la profesora Elizabeth Paredes Burgos; en dicha Acta se ha consignado entre otras cosas que *se observó un trato amable con el niño y se siente contento en su aula. La maestra se compromete a seguir tratando con amabilidad a todos sus alumnos no usando palabras ofensivas, aunque ella indica que no acostumbra a hablar palabras que ofenden a los niños. El padre de familia Elmer Mendoza García está contento porque ella está cumpliendo el compromiso del buen trato de su niño y lo nota que está contento con su maestra.*

7. Que, obra en el expediente el registro de incidencias (Folios 19) Caso N°04 de fecha 04/10/2019, en la que se consigna la incidencia interpuesta por el señor Elmer Mendoza García contra la profesora Elizabeth Paredes Burgos en agravio de su hijo de iniciales E.W.M.D, teniendo como hechos que la profesora Elizabeth Paredes Burgos violentaba a su menor hijo psicológicamente y pide que se le brinde atención al caso reportado.

8. Que, La CPPADD, con fecha 17 de marzo del 2022, **recepccionó la declaración del estudiante menor agraviado de iniciales E.W.M.D.** (folios 32 al 34), quien, ante las preguntas formuladas, manifiesta lo siguiente:

4. **Declarante diga: ¿si conoce a la profesora Elizabeth Paredes Burgos?**

Dijo: Que, si conoce a la profesora, por que estudió con ella, que fue su profesora desde el primer grado de primaria hasta el tercer grado. Que solo fue su profesora hasta el tercer grado por que para el próximo año le cambiaron de aula a la profesora Elizabeth

5. **Declarante diga: ¿cómo era el trato de la profesora Elizabeth Paredes Burgos con usted?**

Dijo: Que, siempre me trataba muy mal, cuando estaba en primer grado de primaria y le pedí permiso para ir al baño y no me dio permiso, porque la primera vez si me dio permiso y me dijo que no podía ir dos veces al baño. Y como no me dio permiso no puede aguantar y me orine en mi ropa, cuando la profesora se dio cuenta no dijo nada y me dejó así hasta que terminara la clase, y a la hora de salida fue una alumna de otro grado que era mi vecina quien me llevó a mi casa, la alumna de nombre Rut Camán Rituay. Cuando estaba en segundo grado de primaria, recuerdo que sentía aprecio por una compañerita y eso le conté a mi compañero de aula Luis Fernando Tinoco Suxe y él le dijo a la profesora sobre eso, y fue ahí que la profesora me pegó con una regla de madera en mi espalda y en mi mano delante de todos mis compañeros y que también de castigo me hizo parar al frente de mis compañeros por un largo tiempo. Sobre todo, eso, mi papá converso con la profesora para que no me siga castigando

6. **Declarante diga: Declarante diga: ¿si es verdad que la profesora Elizabeth Paredes Burgos le hizo algo, cuando estaban en tercer grado de primaria para que narre?**

Dijo: Que, cuando estaba en tercer grado, un día mi perro me siguió hasta mi aula, entonces la profesora al darse cuenta me dijo que si no saco a mi perro del aula yo no puedo quedarme, entonces me sacó del aula y me tuve que quedar afuera y ese día estaba lloviendo. Además, recuerdo que en ese grado compartíamos una ensalada de frutas, cada compañero llevaba para hacer la ensalada, pero ese día solo lo repartió la ensalada a un grupo de estudiantes, mientras que a mí y a otros compañeritos no nos invitó la ensalada de frutas porque dijo que ya se acabó. Que cuando teníamos clases de Educación Física solo les dejaba jugar deporte a un grupo de compañeros si y cuando repartía la comida lo repartía a un grupo de mis compañeros y después decía que ya se terminó y no alcanzaba para mí, eso es todo lo que recuerdo.

7. **Declarante diga: ¿por qué cree usted que la profesora le castigaba y le trataba de esa manera?**

Dijo: Que, no sabe por qué le trataba a si, por que ese trato fue desde primer grado de primaria.





Resolución Directoral

N° 2520-2023-GRSM-DRE/UGEL-R

8. Declarante diga: ¿si tiene conocimiento que la profesora Elizabeth Paredes Burgos castigó a otros alumnos?

Dijo: Que, si castigaba a otros estudiantes, cuando no hacían las tareas la profesora les jalaba de sus patillas a todos los que no hacían la tarea y les hacían parar en un rincón y también les pegaba en la mano con una regla. También la profesora ordenaba a los brigadieres que hicieron orejas de burro con cartón y papel y eso les ponían a las orejas de los estudiantes que no hacíamos las tareas.

(...)

9. Además, la CPPADD, con fecha 18 de marzo del 2022, **recepccionó la declaración de la profesora ELIZABETH PAREDES BURGOS** a (folios 38 a 39), quien ante las preguntas formuladas manifiesta lo siguiente:

5. Declarante diga: ¿Si lo conoce al señor Elmer Mendoza García, y si le une algún grado de parentesco, amistad o enemistad?

Dijo: Que si lo conoce por que en una oportunidad lo trajo a su hijo de iniciales E.W.M.D a clase, la que asistía a las reuniones era su mama. No tienen parentesco, no hay amistad, ni enemistad.

6. Declarante diga: ¿Si ha sido profesora del alumno de iniciales E.W.M.D explique? Dijo: Que si ha sido su profesora del alumno de iniciales E.W.M.D desde el primer grado hasta 3er grado.

7. Declarante diga: ¿Si recuerda que el alumno de iniciales E.W.M.D se orino en su ropa en alguna oportunidad cuando estaba en el primer grado de nivel primaria. explique?

Dijo: Que en el aula no se ha orinado, que quizá cuando se haya ido al baño, ella siempre les daba permiso a los alumnos.

8. Declarante diga: ¿Si Ud. fue su profesora del alumno de iniciales E.W.M.D en el tercer grado, quienes eran los brigadieres del aula. ¿Explique?

Dijo: Que brigadier fue la alumna Larisa no recuerda sus apellidos por haber pasado el tiempo, recuerda que era la única persona brigadiera.

9. Declarante diga: ¿si es verdad que al alumno de iniciales E.W.M.D cuando en una oportunidad fue a estudiar, le sacó del aula por que le había seguido su perro. Explique?

Dijo: Que, si es verdad en una oportunidad se fue con su perro al colegio y estaba con su perro en el aula y le dijo Elmer es tu perrito, a lo que respondió que si, luego le manifestó que su perrito les puede morder a sus compañeros por lo que debe sacarle entonces Elmer como era el dueño procedió a sacarlo a fuera del aula, pero en unos momentos regresar sin el perro a lo que ingresó al aula sin ningún problema.

10. Declarante diga: ¿Si es verdad que a los alumnos cuando no hacían la tarea les hacía parar en un rincón, les castigaba con una regla y ordenaba a los brigadieres que hicieran orejas de burro de cartón y papel para que se les ponga a los alumnos que no cumplan con su tarea. Explique?

Dijo: Que, es falso porque ella conoce que en estos tiempos a los alumnos no se les puede castigar de ningún modo, mucho menos con una regla.

11. Declarante diga: ¿Si hicieron en alguna oportunidad ensalada de frutas para compartir con los alumnos del tercer grado sección "a". Explique?

Dijo: Que, ensalada de frutas no hicieron, pero si hicieron ensalada de verduras y un compartir con bombones, que hicieron una o dos veces no recuerda bien.

12. Declarante diga: ¿Si conoce al alumno Luis Fernando Tinoco Suxe, y si este le manifestó algo a Ud., y por eso lo castigó al alumno de iniciales E.W.M.D. explique?

Dijo: Que, si lo conoce por que es su alumno, no recuerda si le contó algo, ni tampoco lo ha castigado.

13. Declarante diga: ¿Si Ud. niega los hechos realizados contra el alumno de iniciales E.W.M.D. por qué cree que le haya denunciado a Ud.?

Dijo: Que realmente no sabe por qué le ha denunciado.

10. Que, la CPPADD, con fecha 18 de marzo del 2022, **recepccionó la declaración de la profesora CORDOLA PÉREZ CUBAS** (folios 41-42), quien ante las preguntas formuladas manifiesta lo siguiente:

2. Declarante diga: ¿El año 2019 dónde laboraba Ud. y que cargo desempeñaba?

Dijo: Que el año 2019 laboró en la IE. N°00621 como encargada de la dirección de la IE. que estuvo encargada todo el año esto es desde abril a diciembre.



Resolución Directoral

N° 2520 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

3. Declarante diga: ¿Si lo conoce al alumno de iniciales E.W.M.D. a la profesora Elizabeth Paredes Burgos y si le une algún grado de parentesco, amistad o enemistad?

Dijo: que, si lo conoce a las dos personas por las que pregunta, al alumno lo conoce dentro de la escuela y a su padre del niño Señor Elmer Mendoza García porque ambos vivían en el distrito de San Fernando y ambos estudiaban en el mismo colegio, a la profesora Elizabeth lo conoce porque son compañeras de trabajo ambas son profesoras de la IE. N°00621. No tienen parentesco, no hay amistad ni enemistad con ningunos.

4. Declarante diga: ¿Si como directora de la IE. N°00621, ha recibido alguna denuncia o queja por maltrato físico o psicológico contra la profesora Elizabeth Paredes Burgos. explique?

Dijo: que, el año 2019 ha sido directora de la IE. N°00621 y nunca recibió denuncia o queja contra la profesora Elizabeth, más que el único hecho por el que está declarando.

5. Declarante diga: ¿Cómo y en qué circunstancias se enteró del maltrato psicológico contra el alumno de iniciales E.W.M.D. explique?

Dijo: que en el mes de octubre del año 2019 recibió la visita del profesor Ever Monteza quien fue con un documento donde el padre de familia Elmer Mendoza acusa a la Profesora Elizabeth Paredes Burgos por un supuesto maltrato psicológico en agravio del alumno de iniciales E.M.D., ante ese hecho llamó al comité de SISEVE- convivencia Prof. Liliana Altamirano Cardozo, por los demás integrantes no recuerda, se reunieron y acordaron seguir el protocolo para este caso y lo que el profesor Ever les había dicho, lo reportaron en la plataforma de SISEVE, después la secuencia que señala el protocolo e incluso hicieron el cierre del caso porque hicieron el seguimiento conversaron con el niño y observaron que no había maltrato psicológico.

6. Declarante diga: ¿Si en alguna oportunidad el señor Elmer Mendoza García fue a su despacho a contarle o denunciar que su hijo de iniciales E.W.M.D, había sido objeto de agresión física o psicológica. Explique?

Dijo: Que nunca se fue a denunciar nada a la dirección y le sorprende la denuncia del señor Elmer porque es su amigo, son conocidos de bastantes años.

7. Declarante diga: ¿Si Ud. monitoreó al alumno y a la profesora Elizabeth Paredes Burgos después de recibida la denuncia por maltrato psicológico. Explique?

Dijo: Que si hizo el monitoreo al aula de la profesora Elizabeth Paredes Burgos fue como en dos oportunidades por estar a fin de año, y como resultado fue que la profesora tenía un trato igualitario con todos los alumnos. Tampoco puede garantizar lo que haya ocurrido después o antes.

8. Declarante diga: ¿Por qué cree Ud., que el alumno le haya denunciado a la profesora Elizabeth Paredes Burgos. Explique?

Dijo: Que, no sabe porque le haya denunciado.

9. Declarante diga: ¿Si tiene algo más que agregar, modificar a su presente declaración?

Dijo: que después de hecha la denuncia, el profesor Elmer Mendoza se acercó a ella y le manifestó que la profesora le boto a su hijito porque se había ido con su perro, donde inmediatamente conversó con la maestra Elizabeth y ella le contestó que si le había dicho que saque a su perrito porque podía morder a sus compañeros, pero fuera del aula no fuera de la IE. sin embargo, el alumno se había ido a su casa a dejar su perro, cree que no fue intención de la profesora sacarlo del aula al alumno.

- 11. Que, mediante Oficio N°077-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 09 de agosto del 2022, se solicitó a la Directora la I.E N°00621 - Naranjos, colaboración con el diligenciamiento de notificaciones, para que la CPPADD pueda recabar las manifestaciones de algunos estudiantes, quienes asistieron para dicha diligencia en compañía de sus padres el día 15/08/2022.**

En ese sentido, se cuenta con la declaración del **estudiante menor de iniciales C.D.L.E.,** quien ha manifestado lo siguiente:

5. Declarante diga: ¿Cómo era el trato de la profesora Elizabeth Paredes hacia el alumno E.W.M.D?

Dijo: Que, no se acuerda de cómo era el trato de la profesora hacia el alumno por el transcurso del tiempo.

6. Declarante diga: ¿Si vio que en alguna ocasión la profesora Elizabeth Paredes Burgos no le dejó pasar a clases al alumno de iniciales E.W.M.D?

Dijo: Que, no recuerdo haber visto que el alumno se haya quedado afuera, ni a otros estudiantes. Solo que a veces les gritaba.





Resolución Directoral

N° 2520 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

7. Declarante diga: ¿Si la profesora Elizabeth les dejaba salir a los servicios higiénicos cuando pedían permiso?

Dijo: Que, si les dejaba salir al baño siempre, a las mujeres les dejaba ir de dos en dos y a los varones uno por uno.

8. Declarante diga: ¿Si vio alguna vez o le contaron que el alumno de iniciales E.W.M.D se orinó en su ropa porque no le dejaron salir al baño?

Dijo: Que, no vio ni escucho nada de eso.

9. Declarante diga: ¿Si recuerda que la profesora Elizabeth ordenaba al brigadier que hiciera orejas de burro de papel y cartón para ponerlo en las orejas de quienes no hacían la tarea?

Dijo: Que, si recuerda eso, que la profesora ordenaba a los brigadieres de aula que hicieran las orejas de burro con papel y lo trajeran al siguiente día al aula de clases para que les pongan en las orejas de los estudiantes que no hacían la tarea o se portaban mal. Por lo que hacían las orejas de burro y al siguiente día le colocaban en las orejas de sus compañeros. Que los brigadieres de aula eran la declarante, Mayra, Leyder y Leydi.

10. Declarante diga: ¿Si la profesora Elizabeth les castigaba a los estudiantes cuando no hacían las tareas?

Dijo: Que, no recuerda si les castigaba, solo recuerda que les ponían las orejas de burro a los que no hacían la tarea.

11. Declarante diga: ¿Como era el trato de la profesora Elizabeth con los alumnos en el aula de clases?

Dijo: Que, el trato de la profesora era cariñoso con todos, solo que cuando se portaba mal se molestaba, les gritaba, no recuerda las palabras exactas que les decía, pero que no les ha pegado.

12. Asimismo, se volvió a citar a otros estudiantes para rendir su declaración ante la CPPADD para el día lunes 17/10/2022; en ese sentido, **obra el acta de inconcurrencia del estudiante menor de iniciales L.F.T.S quien fue citado por segunda vez para que asista en compañía de sus padres** o de un familiar mayor de edad para rendir su manifestación, citación que fue notificada a través de Dirección de la Institución educativa, la misma que fue recepcionada por el Sr. Juan Bautista Tinoco Acuña, padre del menor L.F.T.S manifestando que **“se abstiene de presentarse a la cita programada para su menor hijo”** (Folios 63).

13. Que, a folios 64 obra el **Acta de declaración referencial del estudiante menor de iniciales L.N.S.C.P** de fecha 17 de octubre del 2022, quien se encontraba en compañía de su madre la señora Elizabeth Peralta Herrera, y al ser informada de la investigación en contra de la profesora Elizabeth Paredes Burgos y de los derechos que le asisten, **manifestó que no autoriza para que su menor hijo de iniciales L.N.S.C.P rinda su declaración referencial** en la presente investigación por que ha conversado con su hijo y manifiesta que no se acuerda de los hechos y además no quiere que su hijo se meta en problemas.

DE LOS DESCARGOS DE LA PROFESORA

14. Que, con fecha 12 de abril del año 2023, se le notifica la Resolución Directoral N°1802-2023-GRSM-DRE/UGEL-R que instaura Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora; y con fecha 27/04/2023 de registro N°12233, presenta sus descargos ante los hechos imputados en dicho acto resolutivo, teniendo como argumentos los siguientes:

- Que, de los cargos imputados, en ninguno de los documentos (Informe, actas, plan) se puede verificar cuál es el presunto maltrato psicológico.
- Que, todo lo señalado en su declaración por el menor E.W.M.D. es falso ya que mi persona viene laborando desde el año 1997 sin haber sido sancionada por falta alguna, lo cual se puede evidenciar del informe escalafonario.





Resolución Directoral

N° 2520 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

- Que siempre se le daba permiso a los niños para que vayan al baño, que es falso que les hacía parar en un rincón, que les pegaba con una regla, o que ordenara a los brigadieres confeccionar orejas de burro de papel para colocar a los alumnos que no cumplían con su tarea y que siempre ha sido una profesora que ha tratado con cariño y amor.
- Que, también es prueba que sustenta mi afirmación, la declaración de la profesora Córdola Pérez Cubas, quien ha manifestado que hicieron el cierre del caso porque observaron que no había maltrato psicológico.
- También es prueba que sustenta mi afirmación la declaración de la menor de iniciales C.D.L.E., quien ha manifestado que la profesora siempre les dejaba salir al baño, que el trato de la profesora era cariñoso con todos.
- Que, en todo el expediente administrativo no existe prueba alguna que el menor E.W.M.D. haya sido víctima de maltrato o violencia psicológica, en tanto no existe documento alguno que acredite la AFECTACIÓN PSICOLÓGICA.
- Sin prueba no es posible acreditar responsabilidad alguna.

DEL INFORME ORAL

15. Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-201-ED, estable que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, **en ese sentido, la profesora ejerciendo tal derecho, en la fecha nueve de mayo del 2023, se desarrolló la audiencia del informe oral;** siendo que la profesora argumenta que:

Durante el tiempo que es docente nunca ha tenido llamadas de atención por parte de los docentes y padres de familia, con respecto a la actividad de orejas de burro que se realizaba en aula con los alumnos, es porque le gusta y lo hizo con fines pedagógicos, pero que nunca ha discriminado a los niños; asimismo señala que quiere, valora a los niños y que ama su trabajo como docente; continúa manifestando que sus niños nunca han sido maltratados por su persona, y que no es maltrato físico lo que está haciendo con los niños, por que a ellos les gusta el arte, ella no margina a nadie y precisa que firmó un compromiso en la dirección de la I.E, fue por desconocimiento a las normas por que actualmente ya conoce que no debe firmar compromisos si nunca hizo nada, por el contrario si hubo alguna queja hacia su persona se debió haber denunciado y actuar de acuerdo a los protocolos hechos que nunca sucedieron. Además, hizo mención que la actividad de las orejas de burro que mencionaron los estudiantes en la declaración es una actividad pedagógica concreta desarrollada en el año 2017, señalando que el año 2018 y 2019 no ha tenido ningún problema con ningún padre de familia de la IE; asimismo, aclara que en el año 2017 no ha tenido problemas con ningún padre de familia.

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA MOTIVACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

16. Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento





Resolución Directoral

N° 2520 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...).

17. En el mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)"
18. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N°27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
19. Que, en el caso particular de procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "*los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración*". Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. **Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales**, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. N°5637-2006-PA/TC FJ 11].
20. En ese sentido, las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.





Resolución Directoral

N° 2520 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA LA ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS AL PROFESOR PROCESADO

21. Que, si bien a la profesora se le ha imputado presuntos hechos de maltrato psicológico, castigo humillante y discriminación en agravio del estudiante menor de iniciales E.W.M.D, transgrediendo así los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente, esto al haber ocasionado que el menor se orine en su ropa dentro del aula de clases, no dándole permiso para ir al baño, hecho ocurrido según la versión del menor cuando cursaba el primer grado de primaria en el año 2017; asimismo por haber ordenado a los brigadieres de aula hacer orejas de burro de cartón para ponerle en las orejas del menor cuando no hacía la tarea, y al haber negado el ingreso al aula de clases al menor porque había llevado a su perro; sin embargo, en las investigaciones preliminares del procedimiento administrativo, llevadas a cabo por la CPPADD, no se ha podido acreditar lo narrado por el estudiante menor de iniciales E.W.M.D., a pesar de acciones realizadas, pues no ha obtenido pruebas que demuestren lo referido por el menor; así también los padres de los alumnos que fueron compañeros de aula del presunto agraviado, no autorizaron para que rindan su manifestación ante la CPPADD, situación también que ha dificultado poder averiguar la veracidad de los hechos.
22. Que, no se ha comprobado el maltrato psicológico al estudiante menor de iniciales E.W.M.D, más por el contrario, de las declaraciones recabadas de algunos compañeros de aula, han manifestado que la profesora tenía un trato cariñoso con todos, que siempre les dejaba salir al baño y que no recuerdan algún hecho de maltrato por parte de la profesora ELIZABETH PAREDES BURGOS hacia el estudiante menor E.W.M.D., hechos que contradicen lo narrado por el menor presunto agraviado, y al no contar con alguna prueba objetiva del presunto maltrato psicológico, la CPPADD carece de elementos que sustenten una posible sanción, pues no se logró obtener documento idóneo que acredite la falta administrativa imputada a la profesora.
23. Que, inicialmente la directora de la IE N°00621 informó a la UGEL Rioja sobre las acciones adoptadas por la I. respecto de un presunto maltrato psicológico en agravio del estudiante menor E.W.M.D, hecho que fue denunciado en la I.E. con fecha 04 de octubre del 2019, por lo que con Informe N°004-2019 la Directora informó sobre las acciones adoptadas para la protección del estudiante, realizando monitoreo permanente en el aula, talleres con los docentes, se aseguró la continuidad del estudiante en la I.E., y posteriormente se realizó el cierre respectivo del caso, informando a los familiares sobre el resultado de las acciones realizadas, tal como se describe en dicho Informe. Asimismo, obra un Acta de Compromiso de fecha 12 de diciembre del 2019, en donde se registra que se ha observado un trato amable con el niño y se siente contento en su aula, de igual forma el señor Elmer García Mendoza, padre del presunto agraviado estudiante menor de iniciales E.W.M.D, manifiesta estar contento porque la maestra está cumpliendo con el buen trato de su niño y lo nota que está contento con su maestra. Hecho que se corrobora con la declaración de la Directora de la I.E. de ese entonces, quien ha manifestado ante la CPPADD que realizaron todos los protocolos ante el hecho denunciado y que al no encontrar maltrato psicológico





Resolución Directoral

Nº 2520 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

por parte de la profesora, se procedió a cerrar el caso a nivel de SISEVE, siendo informado de ello el padre del menor.

24. Además, en cuanto al castigo humillante que presuntamente habría realizado con el estudiante menor de iniciales E.W.M.D. respeto a que la profesora les ponía orejas de burro de cartón cuando no hacían las tareas, no se ha obtenido hechos que prueben dicha acción; más por el contrario, la maestra ha manifestado que con respecto a las orejas de burro, es una actividad pedagógica que lo realizaba en aula con los alumnos, en el área de Arte, y que todo ello fue artístico y que no se utilizó para discriminar o maltratar a los alumnos.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA

25. Del Informe Escalonario de la profesora nombrada Elizabeth Paredes Burgos, se puede inferir que ésta no cuenta con sanciones ni procesos administrativos disciplinarios en su contra, siendo ello así, la presunción de inocencia en sede administrativa sancionadora, se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248°, numeral 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, cuyo texto establece:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

26. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida"

27. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta.





Resolución Directoral

N° 2520 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

DE LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA INSTANCIA DE GESTIÓN EDUCATIVA DESCENTRALIZADA

28. Que, el artículo 103° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, establece que el titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la resolución de sanción o absolución, en el plazo de cinco (5) días de recibido el Informe Final de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes correspondiente.
29. Que, teniendo en cuenta lo recomendado por los integrantes de la CPPADD, en su informe final, nos acogemos a dicho criterios, en tanto que no se ha podido enervar el principio de presunción de inocencia en el presente caso, en consecuencia, debe ABSOLVERSE a la profesora.

De conformidad con lo facultado por la Ley 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044 - Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°011-2012-ED; Resolución Directoral Regional N°0760-2022-GRSM/DRE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER, a **ELIZABETH PAREDES BURGOS** identificada con DNI N°33588719, profesora nombrada de la I.E. N°00621 - Naranjos en el año 2019, de la comisión de la falta administrativa disciplinaria considerada como muy grave, prevista en el primer párrafo y literal i) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N°29944, por haber vulnerado el Principio de Probidad y Ética Pública, establecida en el literal b) del artículo 2°; los deberes del profesor establecidos en el literal c), i), y q) del artículo 40° de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, y habría transgredido lo establecido en la Ley N°30403 - Ley que Prohíbe el uso de Castigo Físico y Humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley que incorpora el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes; el artículo 2° numeral 2), de la Ley N°30403; la Directiva N°019-2012-MINEDU/VMGI-OET, numeral 5.2.1, y numeral 5.2.8, así como, el artículo 56° de la Ley N°28044 - Ley General de Educación; conforme a los fundamentos antes expuestos; en consecuencia, archívese el Expediente N°004-2020/ CPPADD.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado a que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución, y a las instancias pertinentes, observando el modo, forma y plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

CC.
Director/UGEL-R.
Secretaría General
Administración
Gestión de RR.HH.
Escalafón
CPPADD



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

Mg. JUAN ATILANO BUSTAMANTE ASTOCHADO
DIRECTOR UGEL - RIOJA
C.M. 1028106118